

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-090-2021. Panamá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el señor [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de los señores [REDACTED] Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.; [REDACTED] quien fungió como Presidente de la Junta Directiva y representante legal de dicha entidad; y [REDACTED] actual presidente de la Junta Directiva, por incumplir la orden de reintegro proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, mediante el Auto N° 308 de 14 de septiembre de 2020, en su favor.

Que, en atención a los hechos denunciados, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI/AL/044-2021 de 16 de abril de 2021 (fs. 10-11), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.; [REDACTED] quien fungió como Presidente de la Junta Directiva y representante legal de dicha entidad; y [REDACTED] actual presidente de la Junta Directiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-043-2021”.

Que, el 3 de mayo de 2021, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó, en término oportuno, un recurso de reconsideración en contra de la referida Resolución N° ANTAI/AL/044-2021 de 16 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En su escrito de reconsideración, el denunciante señala que ya se interpuso una denuncia por los mismos hechos, ante el Ministerio Público, la cual fue admitida, contra quienes resulten responsables de incumplir la orden de reintegro que, a su juicio, son los mismos hechos denunciados ante esta Autoridad.

Indica el recurrente que la falta de ética o posible conducta delictiva de los denunciados consiste en no cumplir la orden de reintegro, que es de obligatorio cumplimiento y no queda suspendida por su impugnación, por lo que, a su entender, hay un posible delito de abuso de autoridad en grado de extralimitación de funciones y de incumplimiento de deberes como servidor público.

Asimismo, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alega que al incumplirse la orden de reintegro, mediante el Auto N° 366 de 6 de octubre de 2020, se declaró en desacato al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., e impuso multas compulsivas y progresivas; sin embargo, aun no se hace efectivo su reintegro.

En igual sentido, el denunciante argumenta que, al no acoger su denuncia, esta Autoridad pudiera incurrir en las mismas conductas delictivas que los denunciados, por lo cual solicita que se inicie una investigación, se haga cumplir la ley y no sea cómplice de las arbitrariedades y posibles conductas delictivas denunciadas, ya que el Ministerio Público no ha desestimado la denuncia y los Juzgados Seccionales de Trabajo han sancionado al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. e impuesto multas diarias progresivas y compulsivas por desacatar la orden de reintegro.

DECISIÓN DE LA AUTORIDAD

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, si bien es cierto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

Es preciso advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, no nos es atribuible el examen de Resoluciones proferidas por autoridades judiciales dentro de un proceso sometido a su juzgamiento.

En este orden de ideas, el recurrente está denunciando que las autoridades del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. están incumpliendo una orden de reintegro contenida en el Auto N° 308 de 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección; es decir, que los hechos denunciados constituyen el incumplimiento de una resolución judicial, lo cual no constituye una posible falta administrativa que afecte la buena marcha del servicio público ni una posible violación al Código Uniforme de Ética de los Servidores

Públicos, ya que no se trata de la falta de cumplimiento de los deberes de servidores públicos, propiamente tales.

Es preciso destacar que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio”* ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Derecho Administrativo, parte general, citado por [REDACTED] [REDACTED], Derecho Administrativo II, Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad realizar una investigación por hechos relacionados con la ejecución de una decisión proferida por una autoridad judicial, ya que estaríamos excediendo las facultades y atribuciones determinadas en la Ley N° 33 de 2013.

Es dable precisar que los procesos judiciales tienen establecidos mecanismos a través de los cuales se puede requerir su cumplimiento, siendo en este caso, la figura del desacato, definida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“... un instrumento procesal que persigue conminar o constreñir el cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial ante su incumplimiento deliberado, y asegurar su ejecución, a través de la adopción de medidas, pecuniarias o de apremio corporal, sin constituirse en la forma de ejecutar una sentencia con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial. En ese sentido, el desacato constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato” (Resolución de 13 de abril de 2018 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde del Distrito de San Miguelito y otros).

Finalmente, es preciso advertir que el recurrente destaca en su recurso que los hechos denunciados constituyen actos tipificados como delitos en nuestro ordenamiento penal y por ende, su investigación corresponde al Ministerio Público, tal cual establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

"68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. ..."

Por consiguiente, no es de extrañar que ante las posibles conductas delictivas denunciadas, el Ministerio Público haya iniciado una investigación, como en derecho corresponde; no obstante, como hemos explicado, esta Autoridad carece de la facultad para realizar una investigación por hechos que escapan de las atribuciones y facultades que la ley establece.

Por lo que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI/AL/044-2021 de 16 de abril de 2021, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 6, numerales 10 y 24 de Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.

Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-043-2021
EFA/ OC/ yo

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 12 de Agosto de 2021
a las 09:15 de la Mañana notifique a [REDACTED]
de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) [REDACTED]


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 099-2021

Hoy 18 de agosto de 2021.